



**AMPARO EN REVISIÓN: 44/2019.  
NÚMERO INTERNO: 293/2019.**

**RECURRENTES:**

DIRECTORA DEL CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL NÚMERO 4, POR CONDUCTO DE SU DELEGADO; JEFE DE LA FÁBRICA DE CONFECCIÓN “A”; Y, DIRECTOR GENERAL DE FÁBRICAS DE VESTUARIO Y EQUIPO, TODOS DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.

**QUEJOSA:**

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**MAGISTRADO PONENTE:**

CARLOS ALFREDO SOTO MORALES.

**SECRETARIA:**

NORMA ALEJANDRA CISNEROS GUEVARA.

Resolución del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, correspondiente a la sesión de veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver los autos del amparo en revisión **44/2019**, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

**RESULTANDO:**

I

**Trámite ante el Juzgado de Distrito.**

En escrito presentado el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de los actos y autoridades que enseguida se transcriben:

### **3. AUTORIDADES RESPONSABLES:**

A. Señalo como autoridad ordenadora:

Directora del Centro de Desarrollo Infantil No. 4...

*B. Señalo como autoridad ejecutora:*

*Director General de Fábricas de Vestuario y Equipo de la Secretaría de la Defensa Nacional...*

#### **4. ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA:**

De la Autoridad ordenadora la Directora del Centro de Desarrollo Infantil, como autoridad ordenadora le reclamo el correctivo disciplinario de fecha 23 de octubre del presente año mismo que carece de motivación porque simplemente se jactó en mencionar que se impuso el correctivo por "...HABLAR EN TONO DE VOZ ALTERADO A LA SUSCRITA CUANDO SE LE EXPLICABA EL PROCEDIMIENTO PARA NEGARSE A MINISTRARLE UN TRATAMIENTO MÉDICO INDICADO POR LA C. MAYOR MARGARITA APARICIO OSORIO, A SU DERECHOHABIENTE LA NIÑA \*.\*.\*.<sup>1</sup> INSCRITA EN EL GRUPO DE LACTANTES III DE ESTE CENTRO EDUCATIVO...", ya que no refiere cual fue la (sic) exactamente el modo alterado ...

*De la autoridad ejecutora el Director General de Fábricas de Vestuario y Equipo en virtud de que dicha boleta de arresto fue impuesto sin otorgar garantía de audiencia misma que garantiza los nuevos formatos de órdenes de arresto en virtud de que en ningún momento me fue escuchado en la imposición máxima sin tomar en cuenta los antecedentes, por lo que considero que si bien es cierto la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos faculta a los Directores a graduar correctivos también lo es que para la imposición de dicho correctivo se debió otorgar a mi Cabo \*\*\*\*\* \*\*\* la garantía de audiencia tal y como lo señalan los nuevos formatos de correctivos disciplinarios que ha emitido la Secretaría de la Defensa Nacional”.*

Asimismo, señaló que se vulneraron en su perjuicio los derechos fundamentales contemplados en los artículos 1, 14, 16, 19, 20 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 7.1.2 y 8.1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De la demanda de amparo correspondió conocer al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de

<sup>1</sup> Con fundamento en el Protocolo de Actuación Para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas y Adolescentes, Capítulo III relativo a las Reglas de Actuación Generales, punto 10, denominado Medidas para proteger la Intimidad y el Bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes, primer párrafo inciso a), elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, únicamente se insertarán sus iniciales al momento de hacer referencia a ella.



México, que por auto de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, la registró bajo el consecutivo 1331/2018; concedió la suspensión de plano del acto reclamado, para que las autoridades responsables garantizaran la integridad física de la parte quejosa y cesaran cualquier acto de incomunicación u hostigamiento, además de atender el interés superior de su menor hija, procurando que se le proporcionaran alimentos de lactancia las veces que fuera necesario. Asimismo, requirió a la promovente, para que precisara diversos puntos de la demanda de amparo.

Posteriormente, en auto de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el juzgador federal requirió nuevamente a la parte quejosa, para que aclarara si era su deseo señalar como acto reclamado el correctivo disciplinario de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, consistente en noventa y seis horas de arresto, impuesto por el Jefe de la Fábrica de Confección “A” y graduado por el Director General, ambos adscritos a la Dirección General de Fábricas de Vestuario y Equipo de la Secretaría de la Defensa Nacional. Dicha medida fue interpuesta por haber promovido la demanda de amparo y no haber agotado las instancias correspondientes en el fuero militar. Asimismo, otorgó de plano la suspensión de dicho acto reclamado.

Una vez desahogado el requerimiento antes referido, el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, admitió a trámite la demanda de amparo; señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional; y, ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento

Seguido el procedimiento de ley, el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, celebró la audiencia constitucional, y, el treinta y uno siguiente emitió sentencia, en la que se resolvió:

**“ÚNICO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en términos de lo expuesto en el considerando  
quinto y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta  
sentencia<sup>2</sup>”

1

## **Tramitación del recurso de revisión.**

En desacuerdo con la anterior determinación, la Directora del Centro de Desarrollo Infantil número 4, por conducto de su delegado, el Director General de Fábricas de Vestuario y Equipo, de la Secretaría de la Defensa Nacional; así como el Jefe de la Fábrica de Confección “A”, ambos por conducto del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría en comento interpusieron recursos de revisión, del cual tocó conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que, por auto de seis de febrero de dos mil diecinueve, los admitió a trámite bajo el consecutivo **44/2019**.

Por auto de presidencia del tribunal en comento, emitido el siete de marzo de dos mil diecinueve, se ordenó remitir el expediente original, así como sus anexos, a este órgano de control constitucional para el dictado de la resolución correspondiente.

1

## **Trámite ante el colegiado auxiliar.**

El catorce de marzo de dos mil dieciocho, el magistrado presidente de este tribunal colegiado de circuito tuvo por recibidos los autos, los que registró bajo el consecutivo **R.A. 293/2019**; y turnó el expediente a la ponencia del magistrado Carlos Alfredo

<sup>2</sup> Hojas 103 a 117 del juicio de amparo.



Soto Morales, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente<sup>3</sup>.

## **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.

## Competencia.

Este Tribunal Colegiado de Circuito, tiene competencia para resolver el presente recurso de revisión<sup>4</sup>, en virtud que ejerce jurisdicción en toda la República y en todas las materias<sup>5</sup>; en el entendido que esta determinación se emite en auxilio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito<sup>6</sup>.

## **SEGUNDO.**

## **Procedencia.**

**1. Vía.** Es procedente el recurso de revisión planteado, toda vez que se combate la sentencia dictada por un juez de distrito en la audiencia constitucional.

**2. Legitimación.** El delegado de la Directora del Centro de Desarrollo Infantil número 4, está legitimado para interponer el

<sup>3</sup> En su momento se repartió el proyecto que dio origen a esta sentencia, prescindiendo de la transcripción de la sentencia combatida y de los conceptos de violación, ya que no existe obligación legal para ello; no obstante, se repartió a cada magistrado copia certificada de las constancias respectivas, quedando los autos originales para su consulta.

<sup>4</sup> Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en los artículos 103 y 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; así como 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

<sup>5</sup> Competencia otorgada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en el punto Quinto, fracción I y último párrafo del Acuerdo General 3/2013 del citado órgano colegiado, Relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito. Integrado el Distrito con el que se integra el distrito judicial.

Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, que, en lo que interesa dice:  
**“QUINTO. Centros Auxiliares Regionales:**  
**“I. El Centro Auxiliar de la Primera Región se integrará por cinco tribunales colegiados de Circuito,**

Auxiliares, ... dos con residencia en Naucalpan de Juárez ...".  
...  
Todas las órdenes incluidas en el catálogo están destinadas a la población de la República Mexicana.

<sup>6</sup> Según lo dispuesto en el oficio STCCNO/1066/2018, de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, que en la parte que interesa, dispone que este tribunal colegiado auxiliará al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer, en el dictado de sentencias.

presente recurso<sup>7</sup>. Asimismo, el delegado del Director General de Fábricas de Vestuario y Equipo y del Jefe de la Fábrica de Confección “A”, ambos de la Secretaría de la Defensa Nacional, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Amparo.

**3. Oportunidad.** El recurso de revisión de la Directora del Centro de Desarrollo Infantil número 4 de la Secretaría de la Defensa Nacional se presentó en tiempo, como se observa a continuación:

<b>Sentencia recurrida:</b>	<b>Fecha de notificación</b>	<b>Surtió efectos:</b>	<b>Plazo de 10 días transcurrió</b>	<b>Fecha de presentación del recurso:</b>	<b>Días inhábiles:</b>	
Lunes 31 de diciembre de 2018.	Viernes 4 de enero de 2019. (Hoja 127 del juicio de amparo).	Viernes 4 de enero de 2019.	Del lunes 7 al viernes 18 de enero de 2019.	Jueves 17 de enero de 2019. (Hoja 3 del expediente en que se actúa).	Sábado	Domingo

Asimismo, los recursos interpuestos por el Director General de Fábricas de Vestuario y Equipo; así como del Jefe de la Fábrica de Confección “A”, ambos de la Secretaría de la Defensa Nacional:

<b>Sentencia recurrida:</b>	<b>Fecha de notificación</b>	<b>Surtió efectos:</b>	<b>Plazo de 10 días transcurrió</b>	<b>Fecha de presentación del recurso:</b>	<b>Días inhábiles:</b>	
Lunes 31 de diciembre de 2018.	Viernes 4 de enero de 2019.  (Hojas 128 y 129 del juicio de amparo).	Viernes 4 de enero de 2019.	Del lunes 7 al viernes 18 de enero de 2019.	Viernes 18 de enero de 2019.  (Hojas 34 y 98 del juicio de amparo).	Sábado	Domingo
					12 de enero de 2019.	13 de enero de 2019.
					De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo.	

<sup>7</sup> Dicha personalidad le fue reconocida en auto de diez de diciembre de dos mil dieciocho, visible en la hoja 98 del juicio de amparo.



### **TERCERO.**

## **Antecedentes relevantes.**

Las constancias<sup>8</sup> que destacan para resolver la presente instancia de control constitucional son las que se narran a continuación:

1. El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, se le impuso a \*\*\*\*\* un arresto de quince días, como correctivo disciplinario, por la falta consistente en: "HABLAR EN TONO DE VOZ ALTERADO A LA SUSCRITA CUANDO SE LE EXPLICABA EL PROCEDIMIENTO PARA NEGARSE A MINISTRARLE UN TRATAMIENTO MÉDICO INDICADO POR LA C. MAYOR M.C. MARGARITA APARICIO OSORIO, A SU DERECHOHABIENTE LA NIÑA \*. \*. \*. \*. INSCRITA EN EL GRUPO DE LACTANTES III DE ESTE CENTRO EDUCATIVO"<sup>9</sup>.

Por otra parte, el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho se impuso un nuevo arresto a la quejosa, ahora por noventa y seis horas, al “no agotar las instancias correspondientes en el fuero de guerra, para que le fueran aclaradas sus dudas respecto al correctivo disciplinario que le fue impuesto por infringir la disciplina militar....”.

2. En contra de las medidas disciplinarias anteriores, **\*\*\*\*\*** promovió juicio de amparo, de la que conoció el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el que le asignó el consecutivo 1331/2018.

- 3.** Una vez agotadas todas las etapas procesales, el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho se emitió sentencia, en la

<sup>8</sup> Documentales a las cuales se otorga pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>9</sup> Hoja 10 del juicio de amparo.

que se concedió el amparo, al estimar que no se respetó el derecho de audiencia previo a la emisión de los arrestos impugnados.

La sentencia precisada en el párrafo que antecede constituye el fallo recurrido en este medio de defensa.

CUARTO.

# Estudio.

Por técnica jurídica, los agravios propuestos por la autoridad recurrente Director General de Fábricas de Vestuario y Equipo de la Secretaría de la Defensa Nacional, se estudiarán de manera diversa a la propuesta.

En el **segundo** agravio manifiesta que el juzgador de amparo omitió pronunciarse respecto del acto a ella reclamado, desestimando el contenido del oficio AMP-I-2451, de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, por el que rindió su informe justificado e incluso se hicieron valer causales de improcedencia.

Los anteriores argumentos son **infundados**.

Es cierto que mediante oficio AMP-I-2451, fechado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, la recurrente emitió su informe con justificación; sin embargo, el escrito fue presentado ante la oficina de correspondencia común hasta las diez horas con seis minutos del veintiséis de diciembre de esa anualidad y remitido al juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el veintisiete de ese mes y año a las nueve de la mañana según se advierte de los sellos fechadores que ostenta el escrito<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Página 132 del juicio biinstancial.



normatividad jurídica que rige para los militares, haciéndose acreedores a la imposición de un correctivo disciplinario para mantener ese orden y disciplina en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, como la columna vertebral que sostiene a dichas Fuerzas Armadas en bien del Estado Mexicano y de la sociedad a la cual sirven.

Explican que el juez federal pasó por alto que los arrestos de las fuerzas armadas se rigen conforme al artículo 13 constitucional y, por ende, están exentos de otorgar la garantía de audiencia de manera previa a su imposición, ya que el acto reclamado constituye un correctivo disciplinario en vía de arresto y no privativo de derechos. Es decir, se trata de un acto restrictivo, pues tiene como objeto sancionar de forma rápida y eficaz la infracción cometida por el elemento castrense, por tanto, se impone un arresto como sanción disciplinaria.

Además, dicen que el derecho de audiencia se puede atender con posterioridad a la imposición del arresto, pues el elemento puede acudir con el superior para exponer su queja en caso de no estar conforme con tal correctivo.

Exponen que el arresto militar en vía de apremio es un correctivo disciplinario que no deriva del derecho administrativo, sino del derecho disciplinario militar, previsto en el precepto 13 constitucional, por lo que insisten en que no estaban obligadas a observar el derecho humano de audiencia. Cuenta habida que la quejosa tiene pleno conocimiento de los medios legales que tenía a su alcance para inconformarse o solicitar que no se le impusiera el correctivo disciplinario.

Que el arresto que se impone a los militares como correctivo disciplinario obedece a la finalidad de preservar la



disciplina dentro del marco jurídico especial militar, que tiene como base el deber y la obediencia, esto es, dentro del fuero de guerra que contempla el artículo 13 de la Constitución Federal, para los delitos y faltas contra la disciplina militar.

Además de que el militar infractor no queda en estado de indefensión porque, insisten, antes de la calificación o graduación de su arresto y a petición de éste será escuchado por el superior respecto de si su arresto es impuesto en forma arbitraria o abusiva.

Dicen que aunque la Secretaría de la Defensa Nacional pueda ser considerada como una autoridad administrativa, porque pertenece a la administración pública federal, lo cierto es que se constituye como un órgano del fuero de guerra contemplado constitucionalmente, en tanto que ejerce la facultad de organizar, equipar, educar, capacitar y desarrollar las fuerzas armadas de tierra y aire, así como las de conocer y sancionar, por conducto de las autoridades castrenses, los delitos y faltas contra la disciplina militar y por ello, no le resultan aplicables los mismos límites constitucionales previstos para las autoridades meramente administrativas.

Que los correctivos disciplinarios impuestos en los términos de la normatividad castrense, como en este caso el arresto, no constituyen una sanción que deba ser regulada por el derecho administrativo, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Federal, sino por las disposiciones atinentes al fuero de guerra que tutela el artículo 13 constitucional, que constituye una jurisdicción especializada que comprende el conocimiento tanto de los delitos como de las faltas contra la disciplina militar.

Mencionan que, en atención a la especial regulación en el fuero de guerra, la imposición del arresto como correctivo disciplinario no exige audiencia previa, debido a que la finalidad última no es restringir la libertad, sino sancionar de forma rápida y eficaz la infracción cometida por el elemento castrense.

Refieren que así como un órgano jurisdiccional impone un arresto como sanción disciplinaria sin preguntar o cuestionar al gobernado si está o no de acuerdo con su imposición, sino que lo impone sin garantía de audiencia previa; en el fuero militar, cuando el superior impone la sanción disciplinaria castrense al inferior, por violentar las leyes y reglamentos militares, no le toma parecer, puesto que la finalidad es sancionar de inmediato la conducta infractora observada por el elemento castrense, porque de no ser así se pierde la rapidez y eficacia en sancionar el acto que contraviene el régimen disciplinario castrense, pues la existencia del arresto militar estriba en que todo grupo de hombres armados y adiestrados observen y se percaten que la infracción y su sanción es inmediata.

Que cuando el sancionado no esté de acuerdo con el arresto, puede acudir ante el superior a exponer su queja sobre el particular y así resolver si, en su caso, resulta arbitraria o no la imposición del arresto.

Afirman que el acto reclamado debió realizarse a partir de la naturaleza y finalidad específica del arresto militar, distinguiéndolo del arresto en vía de apremio y del arresto como sanción administrativa por infracción a los reglamentos de policía y buen gobierno.

**Los agravios son esencialmente fundados.**



A fin de dar claridad al tópico a dilucidar en el presente asunto, conviene referirse, en primer término, a la distinción entre actos privativos y actos de molestia y, después, a la naturaleza del arresto militar, para entonces determinar si, como lo refieren las autoridades recurrentes, el arresto decretado en perjuicio de la quejosa se coloca en el supuesto de excepción de audiencia posterior a su imposición.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

**“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.**

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”*

El precepto constitucional transcritto establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los **actos privativos** son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva y no sólo provisional de un derecho del gobernado, siendo que la Constitución General los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal





Cabe aclarar que la garantía de audiencia debe ser respetada no solo por los “tribunales” en estricto sentido, ya sean judiciales, administrativos o del trabajo, sino también por aquellas autoridades que dirimen una controversia entre partes contendientes, o bien, en aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva.

Con base en el marco jurídico antes expuesto, se analiza el arresto como correctivo disciplinario, previsto los artículos 24 Ter, 24, Quáter, 25, 26, 28, 29, 31, 32, 33, 33 Bis, fracciones I y II, 33 Ter, 33 Quáter, 33 Quinquies de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos<sup>15</sup>, así como los numerales 47, 48, 49, 50,

respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

<sup>15</sup> Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos:

“[...]

## CAPITULO III

## Correctivos Disciplinarios

**ARTÍCULO 24 Ter.-** Correctivo disciplinario es la medida coercitiva que se impone a todo militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, por haber infringido las leyes o reglamentos militares, siempre y cuando no constituyan un delito.

ARTÍCULO 24 Quáter.- Los correctivos disciplinarios se clasifican en:

- ## I.- Amonestación;

## II.- Arresto, y

III.- Cambio de unidad, dependencia, instalación o comisión en observación de su conducta, determinado por el Consejo de Honor.

[...]

**ARTÍCULO 25.-** El arresto es la reclusión que sufre un militar en el interior de las unidades, dependencias o instalaciones militares y puede ser impuesto con o sin perjuicio del servicio. En el primer caso, sólo podrán desempeñarse aquellos servicios que no requieran salir del alojamiento,

por estar el militar a disposición de su Comandante o Jefe de la Unidad, Dependencia o Instalación.

**ARTÍCULO 26.-** Si el que impone el correctivo no tiene bajo su mando directo la tropa a que pertenece el que comete la falta, ordenará el arresto y dará cuenta a la autoridad militar correspondiente, siendo ésta quien fijará la duración del castigo, teniendo en consideración la jerarquía de quien lo impuso, la falta cometida y los antecedentes del subalterno.

[ 1 ]

[...] ARTÍCULO 28.- Toda orden de arresto deberá darse por escrito. En caso de que un militar se vea precisado a imponerlo por orden verbal, surtirá efectos de inmediato, pero dicha orden deberá ser ratificada por escrito dentro de las 24 horas siguientes, anotando el motivo y fundamento de la misma, así como la hora; en caso de que no se ratifique, la orden quedará sin efecto.





El arresto es la reclusión que sufre un militar por un término de 24 horas a 15 días en su alojamiento, cuartel o en las guardias de prevención; entendiéndose por alojamiento la oficina o dependencia militar donde presten sus servicios lo interesados.

**ARTÍCULO 51.-** Tienen facultad para imponer arrestos a sus inferiores en jerarquía o cargo, en los límites fijados en el artículo 53: los generales, jefes, oficiales y clases.

## ARTÍCULO 52.- Tienen facultad para graduar arrestos:

## I.- El Secretario, Subsecretario y Oficial Mayor de Guerra y Marina.

## II.- En las tropas a su mando:

- a).- Los comandantes de Grandes Unidades, de Zona y de Guarnición.
  - b).- Los Jefes o directores de Departamentos, oficinas, establecimientos u otras dependencias.
  - c).- Los comandantes de Cuerpos de tropas, de armas, partidas y destacamentos.

**ARTÍCULO 53.-** Los arrestos a que se refieren los artículos anteriores, se impondrán: a los generales y jefes, hasta por 24 y 48 horas, respectivamente, en su alojamiento militar.

A los oficiales, hasta por 8 días en sus cuarteles, oficinas o dependencias.

A los individuos de tropa, hasta por 15 días en las guardias de prevención.

Los Generales, Jefes, Oficiales e individuos de tropas que no tengan destinación fija y se encuentren en disponibilidad, cumplirán los arrestos que se les impongan en cualquiera de los recintos militares antes señalados.

Estos arrestos pueden ser impuestos con o sin perjuicio del servicio.

Estos arrestos pueden ser impuestos con o sin perjuicio del servicio. En el primer caso, sólo podrán desempeñarse aquellos que no requieran salir del alojamiento, y en el segundo, saldrán únicamente en asuntos del servicio con autorización del Comandante o Jefe de la dependencia.

El Secretario, Subsecretario y Oficial Mayor, tendrán facultades para imponer y graduar arrestos a los generales, jefes, oficiales e individuos de tropa, hasta por 15 días.

**ARTÍCULO 54.-** Cuando el que imponga el arresto no esté facultado para graduarlo, de acuerdo con el artículo 52, dará la orden de arresto comunicándola al superior de quien dependa el arrestado o a la autoridad correspondiente, informándole de las causas que lo motivaron, para que lo gradué.

ARTÍCULO 55.- Todo militar facultado para graduar arrestos tendrá muy en cuenta, al hacerlo, que sea proporcional a la falta cometida, a la jerarquía, a los antecedentes de los infractores y a las circunstancias.

Circunstancias. Cuando a juicio del que deba graduar el castigo, la gravedad de la falta merezca la imposición de un arresto superior al máximo, que le sea permitido aplicar, dará cuenta a la autoridad capacitada para que sea ella quien lo gradúe.

**ARTÍCULO 56.-** Los arrestos en las Prisiones Militares, sólo se cumplirán mediante autorización concedida por los Comandantes de Zona o de Guarnición y siempre que se trate de resoluciones tomadas por los Consejos de Honor.

**ARTÍCULO 57.-** Con excepción de las clases, quienes podrán darlas verbalmente, toda orden de arresto deberá darse por escrito; en caso de que el que la da se vea obligado a comunicarla verbalmente, la ratificará por escrito a la mayor brevedad, anotando el motivo.

ARTÍCULO 58.- El que hubiere recibido orden de arresto, deberá comunicar al superior de quien dependa así como al que se la dio, haberse presentado a cumplirla, e igual formalidad observará al terminarlo. Los generales, jefes y oficiales lo harán por escrito y la tropa de palabra.

**ARTÍCULO 59.** - El que impida el cumplimiento de un arresto, el que permita que se quebrante, así como el que no lo cumpla, deberá ser consignado de acuerdo con el Código de Justicia Militar.

ARTÍCULO 60.- No se impondrá ningún correctivo disciplinario a un militar durante el estado de ebriedad. El superior se limitará a evitar que cometa algún desorden o continúe escandalizando, haciéndolo detener, de ser posible por individuos de su misma jerarquía, o por la policía, para después significarle la gravedad de la falta e imponerle el castigo a que se haya hecho acreedor o consignarlo, en su caso.

**ARTÍCULO 61.-** Las amonestaciones no se harán figurar en los expedientes de los militares, pero sí los arrestos con anotación de las causas que los hayan motivado, su duración y lugares donde fueron cumplidos.

**ARTÍCULO 62.-** Las solicitudes de cambio de Cuerpo o Dependencia, sólo podrán hacerla los Consejos de Honor, por ser de su competencia.

**ARTÍCULO 63.-** Los superiores tratarán de hacerse querer de sus subalternos, y nunca establecerán la disciplina a base de temor.

Hay algo más noble que castigar, en la elevada misión que la Nación les ha encomendado al concederles las diversas jerarquías como es educar, instruir y perfeccionar a sus inferiores, previendo las faltas en vez de esperar a que se consumen para castigarlas; así como fomentar entre ellos la fraternidad, el compañerismo y el espíritu de sacrificio que el soldado mexicano tiene latentes y que hay que desarrollar y estimular.

[...]”

disciplinaria es la medida coercitiva que se impone a todo militar del ejército y fuerza aérea mexicanos por haber infringido las leyes o reglamentos militares, siempre y cuando no constituyan un delito.

El **arresto** es la reclusión que sufre un militar en el interior de las unidades, dependencias o instalaciones militares y puede ser impuesto con o sin perjuicio del servicio. En el primer caso, sólo podrán desempeñarse los que no requieran salir del alojamiento y en el segundo, saldrán únicamente en asuntos del servicio con autorización del Comandante o Jefe de la dependencia.

Ahora, la corrección disciplinaria consistente en el arresto, si bien pudiera tener efectos provisionales cuando se impone sin perjuicio del servicio, en tanto que el sancionado podrá salir de las instalaciones en que cumpla el arresto en asuntos del servicio con autorización del Comandante o Jefe de la dependencia, lo cierto es que, con independencia de esa posibilidad, a través de dicho correctivo disciplinario se restringe al militar del derecho a la libertad, en tanto que no está en posibilidad de realizar sus actividades como normalmente lo haría, sino que estará recluido en el lugar designado para ello y por el tiempo que dure el arresto, aun cuando, por razones del servicio, esta circunstancia pudiera verse modificada.

De ahí que **debe considerarse como un acto privativo y no de molestia**, como infundadamente lo manifiestan las autoridades recurrentes.

No obstante, como se explicará más adelante, por la especial regulación del arresto militar en el fuero de guerra, la garantía de audiencia frente al acto privativo puede acontecer con posterioridad a su imposición.



Con la finalidad de justificar esta postura conviene traer a cita los razonamientos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso al resolver la contradicción de tesis 117/2004-SS, cuyo punto de contradicción consistió en determinar si los arrestos por faltas contra la disciplina militar deben regirse por el artículo 13 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, por el artículo 21 del citado Pacto Federal, los cuales resultan ilustrativos para la presente resolución en virtud de que, en ella, el Máximo Tribunal del país concluyó que **el arresto impuesto como correctivo disciplinario, por faltas a la disciplina militar, se rige por lo dispuesto en el artículo 13 constitucional**, que establece:

*“Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”*

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al pronunciar sentencia en la contradicción de tesis citada, sostuvo que el precepto fundamental transcrito contiene las siguientes garantías de igualdad:

- a) Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.
  
  - b) Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.
  
  - c) Solo subsiste el “fuero de guerra” para conocer de los delitos y de las faltas contra “la disciplina militar”: por ende,

los tribunales militares en ningún caso y bajo ninguna circunstancia pueden extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército y cuando en un delito o falta del orden militar estuviese implicado un civil, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Asimismo, señaló que la preocupación del constituyente de mil novecientos diecisiete, al igual que la de su antecesor, fue la de preservar el “fkuero de guerra”, a efecto de que los “militares sean juzgados por militares, conforme a sus propias leyes”, ello con el fin de conservar la disciplina militar, que es la fuerza del Ejército y “requisito indispensable para la vida de esta institución”, que constituye el sostén de la Nación, lo que necesariamente impone “la necesidad de castigos severos, rápidos y que produzcan una fuerte impresión colectiva”, para reprimir los desórdenes que se cometan dentro de esa institución.

También aclaró que el “fuero de guerra” no sólo considera los delitos militares, sino también las faltas a la disciplina militar, lo que conlleva la facultad de reprimir y sancionar toda conducta que sea contraria a ésta, pues así aparece señalado en el artículo 13 de la Constitución General de la República; lo que se corroboró también de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en el que se establece que el “fuero de guerra” es competente para conocer de los delitos y faltas contra la disciplina militar.

La contradicción de tesis 117/2004-SS, de la que se ha dado cuenta, establece expresamente lo siguiente:

“[...]

*Del análisis armónico de los numerales antes enunciados y transcritos, se colige lo siguiente:*



*La disciplina es la norma que rige la conducta de los militares, misma que se sustenta en la obediencia y un alto concepto del honor de la justicia y de la moral, y tiene por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prevén las leyes y reglamentos militares, los que se traducen en el conjunto de obligaciones que les impone su situación dentro del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.*

Sirve de apoyo a lo anterior, por los motivos que la sustentan, la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 56/95, consultable en la página 240 del Tomo II, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del siguiente tenor:

*'ÓRDENES MILITARES PARA DETERMINAR SI LA SUSPENSIÓN  
ES PROCEDENTE DEBE ATENDERSE A SU CONTENIDO. [se  
transcribe]'*

*Las infracciones a los deberes militares que no constituyan un delito, serán sancionadas con amonestación, arresto o cambio de cuerpo o de dependencia, en términos de las leyes y reglamentos aplicables y las que sean tipificadas como ilícitos, serán sancionadas con las penas que correspondan de conformidad con lo previsto en el Código de Justicia Militar.*

*El conocimiento de los delitos contra la disciplina militar, corresponde al Supremo Tribunal de Justicia Militar, a la Procuraduría General de Justicia Militar y al Cuerpo de Defensores de Oficios; y de las faltas contra la disciplina militar, corresponde al Consejo de Honor, o bien, a los superiores jerárquicos o de cargo del infractor.*

Luego, es inconcuso que el fueno de guerra, constituye una jurisdicción especializada, que comprende el conocimiento tanto de los delitos como de las faltas contra la disciplina militar y, por ende, a todas las autoridades legalmente facultadas para intervenir en tales asuntos e imponer las sanciones que correspondan (penas o correctivos disciplinarios).

No pasa inadvertido que los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, refieren que los “órganos del fuero de guerra” son el Supremo Tribunal Militar, la Procuraduría General de Justicia Militar y el Cuerpo de Defensores de Oficios y que dichos órganos conocerán de los delitos contra la disciplina militar; sin embargo, tales disposiciones no deben interpretarse literalmente y concluir que el fuero de guerra sólo comprende a las autoridades y los actos en cita, pues ello implicaría desconocer la intención del Constituyente de mil novecientos diecisiete y la de su antecesor, de dotar al Ejército Mexicano de los mecanismos necesarios para mantener la disciplina militar y reprimir los desórdenes dentro de la propia institución.

Aunado a lo anterior, no debe soslayarse que los referidos preceptos legales se encuentran inmersos dentro del apartado denominado “ÓRGANOS DE GUERRA” y que éste abarca del artículo 26 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, conforme al cual el “fuenro de guerra es competente para conocer de los delitos y las faltas contra la disciplina militar”, al artículo 31, que señala que “los Consejos de Honor y los superiores jerárquicos y de cargo conocen de las faltas contra la disciplina militar”, por lo que es





Luego, si se toma en consideración que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que para el arresto impuesto como correctivo por faltas contra la disciplina militar, que se rige por lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, no le es aplicable el límite temporal previsto en el diverso artículo 21 de la Constitución Federal, por la sola razón de que queda comprendido dentro del fuero de guerra, entonces, también es posible sostener que la constitucionalidad del arresto militar debe ser analizado a partir de su especial naturaleza, sin soslayar que no se rige por las normas del fuero civil, sino por aquéllas del fuero militar y, a razón de ello, considerar que el derecho fundamental de audiencia, que exige el artículo 14 constitucional frente al acto privativo, se debe exigir tomando en consideración la finalidad que aquél persigue con su imposición.

Si se toma en consideración que el arresto impuesto por infracciones contra la disciplina militar tiene como finalidad no sólo la sanción del infractor, sino también, en un grado de mayor relevancia, preservar la disciplina, cuyo principio vital es el deber de obediencia, que se considera como uno de los principios que regula la conducta de los individuos que integran el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, entonces, es posible considerar que frente a la imposición de dicho correctivo disciplinario no necesariamente debe regir el derecho fundamental de audiencia previa, por lo que el sancionado puede ser escuchado en su defensa con posterioridad a la emisión del acto privativo.

Lo que se afirma, por una parte, como ya se dijo, atendiendo a que las faltas al orden militar como sus respectivas sanciones quedan comprendidas en el fuero de guerra previsto en el artículo 13 constitucional, y por otra parte, al estudio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado respecto del derecho de

audiencia frente al acto privativo que tutela en el artículo 14 constitucional.

Estudio a partir del cual ha determinado excepciones muy claras, por ejemplo, la materia impositiva y los arrestos decretados como medida de apremio por los órganos jurisdiccionales a efecto de cumplir sus determinaciones, donde el Máximo Tribunal ha priorizado frente a la audiencia previa la finalidad que se persigue con el acto privativo, lo que le ha permitido concluir que, en determinados casos, el derecho de mérito se tutela también cuando la audiencia frente al acto privativo es posterior.

En ese entendido, se considera que la finalidad del arresto impuesto como correctivo por la comisión de faltas contra la disciplina militar, así como la relevancia que tienen el deber y la obediencia para el funcionamiento de los cuerpos militares; la inmediatez que exige la sanción de las conductas que atenten contra el orden y obediencia que regula la conducta de los individuos que integran el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, se deben privilegiar frente al derecho de los sancionados a la instauración de un procedimiento disciplinario previo al arresto.

Lo que de ninguna manera implica anular el derecho fundamental de audiencia que la Constitución Federal tutela en favor de todo gobernado, sino que únicamente se justifica que éste se atienda en forma posterior al arresto.

Audiencia posterior que está legalmente prevista en los ordenamientos militares, en los que se establece a favor del militar afectado la posibilidad de acudir en queja ante el inmediato superior de quien le haya inferido el agravio, a fin de cuestionar las disposiciones superiores o las obligaciones que le impone el servicio, frente a la cual se impone al superior jerárquico que



corresponda la obligación de atender y resolver lo que sea de su competencia o acudir al superior cuando no pudiera darle solución, pues así se desprende de lo previsto en los artículos 42 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos<sup>17</sup>, 13, 79, 86, 262 y 283 del Reglamento General de Deberes Militares<sup>18</sup>; incluso, tratándose del arresto, se establece para el superior jerárquico que habrá de graduarlo, la facultad de sustituirlo o dejarlo sin efectos, lo que así se prevé en el artículo 33 Ter de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos<sup>19</sup>.

En tales condiciones, se colige que, en el caso concreto, frente al correctivo disciplinario impuesto a la quejosa \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por la comisión de faltas contra la disciplina militar, consistentes en arresto, sin perjuicio del servicio, no era dable exigir la audiencia previa a su imposición, en tanto que, por las razones antes expuestas, aquélla puede acaecer con posterioridad a que se emita la orden de arresto correspondiente, pues así lo contemplan las normas castrenses citadas en párrafos

<sup>17</sup> ARTICULO 42o.- El militar que tenga alguna queja en relación con las disposiciones superiores o las obligaciones que le impone el servicio, podrá acudir ante el superior inmediato para la solución de sus demandas y, en caso de no ser debidamente atendido, podrá llegar por rigurosa escala, hasta el Presidente de la República, si es necesario.

<sup>18</sup> ARTICULO 13.- Todo militar hará por los conductos regulares, comenzando por su inmediato superior, las solicitudes que eleve y sólo podrá salvarlos, cuando se trate de asuntos ajenos al servicio o quejas contra algún superior; en este caso, ocurrirá al inmediato superior de quien le haya inferido el agravio o de quien no haya atendido su queja y aún tiene derecho de acudir hasta el Presidente de la República.

**ARTICULO 79.-** Tendrá especial cuidado en atender las quejas de sus subalternos, remediando las que estén a su alcance y transmitiendo al superior inmediato, sin modificarlas, las que no sean de su incumbencia.

**ARTICULO 86.-** Serán solícitos en atender las quejas que les expongan sus inferiores, poniendo en conocimiento del superior lo que no pudieren remediar según sus facultades, así como las providencias que tomen.

**ARTICULO 262.-** Será solícito en atender las quejas que le expongan sus inferiores, poniendo en conocimiento del superior lo que no estuviere en sus facultades remediar.

**ARTICULO 283.-** Oirá con atención las quejas que sus inferiores le expongan remediando lo que a este respecto estuviere dentro de sus facultades, manifestando siempre complacencia cuando se dirijan a él, tanto para pedir justicia como para cualquier asunto privado.

<sup>19</sup> ARTICULO 33 Ter.- Todo militar facultado para graduar arrestos tendrá en cuenta, al hacerlo, que sea proporcional a la falta cometida, a la jerarquía, al cargo, a los antecedentes del infractor, a las circunstancias, al grado que ostente y al cargo de quien lo impuso.

precedentes al prever la queja ante el superior jerárquico de aquél que impuso el arresto que agravia a la quejosa.

Apoya a todo lo anterior, por mayoría de razón, la jurisprudencia P./J. 24/98, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiente:

*Época: Novena Época*

Registro: 196513

### **Instancia: Pleno**

### **Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

*Tomo VII, Abril de 1998*

**Materia(s): Común**

Tesis: P./J. 24/98

Página: 5

**ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LAS LEYES O CÓDIGOS QUE LO PREVÉN SIN ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PREVIO EN QUE SE ESCUCHE AL POSIBLE AFECTADO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.** No es necesario que las leyes o códigos que establecen el arresto como medida de apremio instrumenten un procedimiento para escuchar al posible afectado y darle oportunidad de aportar pruebas antes de decretarlo como medida de apremio, pues con éste sólo se persigue obligar al contumaz a acatar las determinaciones y resoluciones dictadas dentro de un procedimiento judicial o después de concluido y, además, por encima del interés meramente individual del afectado con la medida de apremio, se encuentra el interés de la sociedad en que se instrumenten los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones judiciales se cumplan a la brevedad posible, con el propósito de que sea efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, consistente en la administración de justicia pronta, completa e imparcial, la cual se vería seriamente menoscabada si tuviera que escucharse previamente al posible afectado con la medida de apremio. Por ello, para el cumplimiento de la garantía de audiencia no es necesaria la oportunidad de defensa previa al acto de afectación, pues ella debe darse con posterioridad, a fin de no afectar la efectividad y expeditez de la administración de justicia que exige el interés público.

Así como la tesis aislada 1a. CXCI/2011 (9a.), sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, de rubro y texto:

*Época*: Décima Época

Epoch: Decima E  
Registro: 160868

Registro: 100000  
Instancia: Primera Sala

#### **Tipo de Tesis: Aislada**

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Fuente: Semanario Judicial de la  
Libre I. Octubre de 2011. Tomo 2

Examen de Constitucionalidad

Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a. CXCI/2011 (9a.)



recurrida y se procede al estudio de los conceptos de violación que no fueron abordados por el juzgador federal.

## **Estudio de los conceptos de violación que no fueron analizados por el juzgador de amparo.**

La quejosa se duele que el acto reclamado, consistente en el correctivo disciplinario impuesto (arresto), carece de motivación.

Los argumentos antes expuestos, suplidos en su queja deficiente, son **fundados**.

La autoridad responsable impuso el primer correctivo disciplinario, consistente en un arresto por quince días por: “*Hablar en tono de voz alterado a la suscrita cuando se le explicaba el procedimiento para negarse a ministrarle un tratamiento médico indicado por la C. Mayor M.C. Margarita Aparicio Osorio, a su derechohabiente la niña... inscrita en el Grupo de Lactantes III de este Centro Educativo.*

De conformidad con el artículo 33 ter de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, al graduarse un arresto se deberá tener en cuenta, entre otros requisitos, que sea proporcional a la falta cometida y a las circunstancias del infractor.

En ese sentido, cuando se graduó el arresto por un término de quince días, la autoridad responsable, al señalar las circunstancias en que cometió la falta, solo señaló que la infractora habló en tono alterado. No obstante, pasó por alto que la conducta derivó de un tratamiento médico de la hija menor de edad de la peticionaria de amparo. Pero lo más importante,

VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y



Al respecto, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la autoridad responsable tenía la carga de la prueba de acreditar los extremos anteriores, con los registros que dice existen en la dependencia. Al no haberlos exhibido, debe de subsistir el dicho de la quejosa en la demanda de amparo, puesto que no existe ningún medio de prueba que lo haga inverosímil, se insiste, en aras de salvaguardar el interés superior de la menor de edad.

Por lo tanto, si no se tomó en consideración el estado de lactancia de la cabo infractora, y se le impuso una medida coercitiva (arresto por quince días) que pudiera poner en riesgo la salud de una niña en edad de lactancia, es evidente la franca trasgresión a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y si bien, en el presente asunto la menor de edad en comento no tiene el carácter de quejosa en este asunto, tal circunstancia es insuficiente para que este tribunal pase por alto su derecho a una alimentación sana, en términos de la siguiente jurisprudencia:

**MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROcede LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.**

*La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no*



corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz<sup>23</sup>.

Por otra parte, el segundo arresto (por noventa y seis horas) impuesto a la quejosa dispone, en la parte que interesa:

*“... por no agotar las instancias correspondientes en el fuero de guerra, para que le fueran aclaradas sus dudas respecto al correctivo disciplinario que le fue impuesto por infringir la disciplina militar, no obstante ser sabedora que el militar, de conformidad a las leyes y sus reglamentos militares, pueden solicitar les sean aclaradas las órdenes cuando les parezcan confusas, elevando sus solicitudes por los conductos regulares, teniendo el derecho incluso, de acudir al inmediato superior de quien le haya inferido el agravio o cuando su queja no haya sido atendida; no obstante además, haber sido atendida por el propio titular de esta dependencia, quien ya le había comunicado que se atendería su solicitud, respecto a dicho correctivo disciplinario, para efectos de verificar si procedía o no su reconsideración”*

Los motivos expuestos en el arresto combatido no satisfacen cabalmente la obligación que tienen las autoridades de

<sup>2323</sup> Jurisprudencia Tesis: 1a./J. 191/2005, registro 175053, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9<sup>a</sup> época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167.

motivar sus determinaciones, puesto que no se precisa de manera contundente cuál es la conducta en que incurrió la peticionaria de amparo. Lo anterior, con independencia de lo que se expresará más adelante.

En primer término se dice que se le arresta por “no agotar las instancias correspondientes en el fuero de guerra, para que le fueran aclaradas sus dudas respecto al correctivo disciplinario”. Lo que en principio, denota que fue sancionada por agotar un medio de defensa no previsto en las leyes castrenses, como lo es el juicio de amparo.

Posteriormente, se le dijo "... no obstante haber sido atendida por el propio titular de esta dependencia quien ya le había comunicado que se atendería su solicitud, respecto a dicho correctivo disciplinario, para efectos si procedía o no su reconsideración". Lo antes transscrito no permite saber en qué fecha y de qué forma (si verbalmente o por escrito) fue atendido por el titular de la dependencia, ni los términos en los cuáles se atendería su solicitud.

Por lo tanto, si la conducta por la que se le impuso un arresto por el términos de noventa y seis horas es parcialmente vaga, es evidente que no se satisface cabalmente el principio constitucional de motivación.

Con independencia de lo anterior, atendiendo al arresto de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, y la redacción del acto reclamado en estudio, se puede advertir que este último derivó de la interposición del presente juicio de amparo, al asentarse, que la segunda medida disciplinaria se ordenó al “*no agotar las instancias correspondientes en el fuero de guerra*”.



Tal situación, por sí sola, implica una trasgresión al derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que el juicio de amparo no puede suspenderse, ni siquiera en los casos de suspensión de derechos humanos, según lo dispone la parte final del artículo 29 constitucional<sup>24</sup>, lo que se corrobora, además, con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva OC 8/87, de treinta de enero de mil novecientos ochenta y siete, en el sentido de “... que los procedimientos jurídicos consagrados en los artículos 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no pueden ser suspendidos conforme al artículo 27.2 de la misma, porque constituyen garantías judiciales indispensables para proteger derechos y libertades que tampoco pueden suspenderse según la misma disposición”.

En las relatadas circunstancias, se impone conceder el amparo a la quejosa, para el efecto que las autoridades responsables dejen insubsistentes los arrestos impuestos a la quejosa \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, los días veintitrés y veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, por quince y noventa y seis horas, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

<sup>24</sup> Art. 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, **no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos** a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; **ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.**

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia recurrida dictada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 1331/2018.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege a** \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* en contra de los arrestos de veintitrés y veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, por los razonamientos y para los efectos expuestos en el último considerando de la presente ejecutoria.

**Notifíquese;** previo cuaderno de antecedentes que se forma, devuélvanse los autos al tribunal colegiado de origen para los efectos conducentes y háganse las anotaciones en el libro electrónico que al efecto se lleva en este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió este Tribunal Colegiado Auxiliar, por unanimidad de votos del magistrado presidente Enrique Cabañas Rodríguez, y el magistrado Carlos Alfredo Soto Morales, y el secretario en funciones de magistrado Francisco Emmanuel Alegría Colín, siendo ponente el segundo de los nombrados, ante la secretaría de acuerdos, que autoriza y da fe; lo anterior, en razón de la licencia académica concedida por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, a la magistrada Sandra Verónica Camacho Cárdenas, conforme al oficio SECJ/ED/288/2019 de quince de marzo del año en curso.

Con fundamento en el artículo 188, primer párrafo, de la Ley de Amparo, firman los magistrados, ante la secretaría de acuerdos que autoriza y da fe.



## MAGISTRADO PRESIDENTE

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

# ENRIQUE CABANAS RODRIGUEZ

## MAGISTRADO PONENTE

# CARLOS ALFREDO SOTO MORALES

**SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

FRANCISCO EMMANUEL ALEGRIA COLÍN

# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## SECRETARIA DE ACUERDOS

LUZ MARGARITA GONZÁLEZ GÁMEZ

El día de hoy \_\_\_\_\_, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 184, segundo párrafo de la Ley de Amparo, por así haberlo permitido las labores de este Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México; asimismo, se hace constar que esta es la última foja de la sentencia pronunciada en el amparo en revisión **44/2019**, en el cual se resolvió lo siguiente: “**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia recurrida dictada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 1331/2018. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* en contra de los arrestos de veintitrés y veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, por los razonamientos y para los efectos expuestos en el último considerando de la presente ejecutoria”.- **Conste.**

## SECRETARIA DE ACUERDOS

LUZ MARGARITA GONZÁLEZ GÁMEZ

NACG/Usv

## Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 00530000242996540006005.doc

**Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal**

**Firmante(s):**

---

Archivo firmado por: Isidro Jaramillo Olivares

Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a0.d0

Fecha de firma: 17/05/2019T14:53:07Z / 17/05/2019T09:53:07-05:00

Certificado vigente de: 2018-08-28 11:59:18 a: 2021-08-27 11:59:18

El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, el licenciado Isidro Jaramillo Olivares, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública